

## El Alcance de la Acción de Protección Frente al Principio de Autotutela de la Administración Pública

### The scope of the Protective Action against the Principle of Self-protection of the Public Administration

Luis Homero Castillo Naranjo<sup>1</sup> [0009-0002-6812-6112], Alex Bayardo Gamboa Ugalde [0009-0005-4308-6355]

<sup>1</sup>Universidad Nacional de Chimborazo. Maestrante en Derecho mención Derecho Administrativo. 060504. Riobamba – Chimborazo. Ecuador

<sup>2</sup>Universidad Nacional de Chimborazo, Facultad de Ciencia Políticas y Administrativas. 060108. Riobamba - Chimborazo. Ecuador

homero.castillo@unach.edu.ec, bgamboa@unach.edu.ec

#### CITA EN APA:

Castillo Naranjo, L. H., & Gamboa Ugalde, A. B. (2024). El Alcance de la Acción de Protección Frente al Principio de Autotutela de la Administración Pública. *Tesla Revista Científica*, 4(2).

<https://doi.org/10.55204/trc.v4i2.e415>

Recibido: 2024-08-19

Revisado: 2024-08-20 al 2024-09-12

Corregido: 2024-09-16

Aceptado: 2024-09-20

Publicado: 2024-09-25

#### TESLA

Revista Científica

ISSN: 2796-9320



Los contenidos de este artículo están bajo una licencia de Creative Commons Attribution 4.0 International (CC BY 4.0)

Los autores conservan los derechos morales y patrimoniales de sus obras. The contents of this article are under a Creative Commons Attribution 4.0 International (CC BY 4.0) license. The authors retain the moral and patrimonial rights of their works.

#### Resumen:

**Introducción:** La Acción de Protección garantiza la defensa inmediata de los derechos constitucionales frente a acciones u omisiones de autoridades públicas. Por su parte, el Principio de Autotutela permite a la Administración revisar y anular actos administrativos que vulneren estos derechos, sin necesidad de intervención judicial.

**Objetivo:** El presente estudio tiene como objetivo resaltar el ejercicio del principio de autotutela de la administración pública para corregir actos administrativos emitidos fuera del marco legal, con especial enfoque en los actos administrativos internos, la contratación ocasional, su terminación y los proyectos de inversión.

**Métodos:** La investigación sigue un enfoque mixto, se aplicaron encuestas a abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo.

**Resultados:** El 100% de los encuestados reconoce que la autoridad ejerce el principio de autotutela administrativa, mientras que el 45% resalta la importancia del principio de juridicidad. En cuanto a los contratos ocasionales, el 37% señala que no garantizan el ingreso al sector público, y el 50% destaca la obligación de respetar la seguridad jurídica.

**Conclusiones:** El principio de autotutela administrativa es fundamental para la eficiencia de las administraciones públicas, pero debe estar equilibrado con controles que protejan los derechos ciudadanos. Los contratos de servicios ocasionales, aunque útiles en situaciones urgentes, deben manejarse con cuidado para evitar la precarización laboral.

**Palabras clave:** acción de protección, administración pública, autotutela administrativa, principio de juridicidad.

#### Abstract:

**Introduction:** The Action of Protection guarantees the immediate defense of constitutional rights against actions or omissions by public authorities. Meanwhile, the Principle of Autotutela allows the Administration to review and annul administrative acts that infringe these rights without judicial intervention.

**Objective:** This study aims to highlight the exercise of the principle of autotutela by the public administration to correct administrative acts issued outside the legal framework, with a special focus on internal administrative acts, occasional contracts, their termination, and investment projects.

**Methods:** The research follows a mixed-method approach, with surveys conducted among practicing lawyers in the city of Riobamba, Chimborazo province.

**Results:** 100% of respondents recognize that the authority exercises the principle of administrative autotutela, while 45% emphasize the importance of the principle of legality. Regarding occasional contracts, 37% indicate that they do not guarantee entry into the public sector, and 50% highlight the obligation to respect legal security.

**Conclusions:** The principle of administrative autotutela is essential for the efficiency of public administrations, but it must be balanced with controls that protect citizens' rights. Occasional service contracts, although useful in urgent situations, must be handled carefully to avoid labor precarization.

**Keywords:** action of protection, public administration, administrative autotutela, principle of legality.

## 1. INTRODUCCIÓN

La Acción de Protección es una Garantía Jurisdiccional que se entiende como el mecanismo idóneo para la protección inmediata y eficaz de los Derechos reconocidos en la Constitución cuando hayan sido vulnerados por acciones u omisiones de autoridades públicas no judiciales, esto con la finalidad de frenar las arbitrariedades que ejerce la máxima autoridad de una institución pública frente a sus administrados (Arichavala-Zúñiga et al., 2020).

El Principio de Autotutela que ejerce a la Administración Pública es la facultad otorgada a la administración con la finalidad de revisar y anular aquellos actos administrativos que han sido dictados al margen del derecho y por ende han lesionado los derechos de los administrados sin necesidad de que haya sido declarado por una autoridad jurisdiccional (García, 2020).

La investigación pretende establecer el mecanismo idóneo y eficaz para la tutela de los derechos que le asisten a los administrados frente a los abusos de la Administración Pública, esto siempre y cuando se active una Garantía Jurisdiccional y esté en curso el ejercicio del principio de Autotutela que ejerce la Administración Pública.

### 1.1 El Principio de Autotutela de la Administración Pública

Doctrinariamente al principio de autotutela de la administración pública se le conoce como la facultad que tiene la máxima autoridad administrativa de revisar las actuaciones realizadas en el ejercicio de su función, sin la ayuda de un órgano jurisdiccional; es decir, por su propia cuenta. Zanolini (2020), al referirse al principio de autotutela administrativa, señala que es la facultad de la administración pública para eliminar o corregir sus propios actos cuando están viciados, sin necesidad de recurrir a otra autoridad para proceder con su anulación, corrección o revocación. De tal forma se puede entender que la administración pública debe contar con personal humano que sea capaz de detectar los actos viciados.

En el Ecuador hay varios autores que definen el principio de autotutela administrativa como aquella potestad privilegiada que tiene la administración pública para corregir los actos o actuaciones administrativas que no estén revestidos de legalidad. Es así que Duran (2010) lo define de la siguiente manera:

La autotutela debe ser considerada como una herramienta legítima y necesaria de la Administración para el cumplimiento de su cometido, cual es, el servicio al interés público, que se traduce en la adecuada satisfacción de las necesidades colectivas y la correcta solución de sus problemas, enmarcados en un universo de bienes tutelados por el ordenamiento jurídico con aplicación del derecho objetivo; desde luego, la autotutela no es un atributo privativo de la administración, tiene lugar también en el ámbito privado, aunque con el carácter de excepcional. (p. 19)

Mientras que para Koppel (2007), este principio establece que la administración puede actuar y ejercer sus derechos fundamentales sin tener que recurrir a la vía judicial para declararlos o ejecutarlos (p. 9-10). En palabras de López (1988) “Las Administraciones Públicas disfrutaban tradicionalmente en el derecho español de la potestad de tutelar por sí mismas sus derechos e intereses” (p. 58). Siendo esta una

afirmación concordante pues, según el citado autor las decisiones administrativas son ejecutivas y ejecutorias. Las decisiones administrativas ejecutivas son las de autotutela declarativa de los actos administrativos que se perfectúan con la posible ejecución forzosa del acto por la propia administración, las potestades administrativas de autotutela son ejercidas y realizadas sin la intervención de voluntades ajenas a la de la administración pública.

Estructurando de esta manera un concepto general y universal del principio de autotutela administrativa definido como aquella potestad administrativa de ejercicio privativo de la Administración Pública para corregir los actos que se han emitido con cierto vicio formal, sin la necesidad de recurrir a la vía jurisdiccional.

El Código Orgánico Administrativo (2017) define en su Art. 132 a la autotutela como la revisión oficial de los recursos, la máxima autoridad administrativa podrá revocar una autoridad administrativa inválida en cualquier momento. De momento, por iniciativa propia o por recomendación de interesados. Así también define el trámite a seguir, siendo éste el procedimiento administrativo, que se deberá realizar en plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio, sin perjuicio que se dicte la caducidad del procedimiento (Asamblea Nacional, 2017).

## **1.2 El Principio de Juridicidad**

Los principios se entienden como afirmaciones éticamente verdaderas que constituyen la base sobre la cual se rige un estado. El Art. 14 del Código Orgánico Administrativo ofrece una definición de este principio “La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho” (Asamblea Nacional, 2017).

El principio de Juridicidad es conocido también como principio de Legalidad, en ese sentido Haro & Villacrés (2021) plantea que el principio de legalidad, es sin duda uno de los principios fundamentales del derecho administrativo, porque da a la administración y a todas las instituciones que integran el estado el deber de actuar de conformidad con la constitución, las leyes y los derechos dentro del mandato atribuido a las instituciones y según la finalidad para la que son asignadas.

Mientras que para definir al Principio de Juridicidad Macías y Ponce (2022):

De acuerdo con el principio de juridicidad, todos los órganos de la administración pública deben aplicar primordialmente las disposiciones constitucionales, incluso si no están detalladas en normas de menor jerarquía. No obstante, en los procesos administrativos disciplinarios, este principio a menudo se infringe, especialmente en lo que respecta a la violación del debido proceso y el derecho a la defensa. Esto resulta en una grave restricción de las garantías reconocidas tanto en la Constitución de la República del Ecuador (2008) como en los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país. (p. 9)

Entendiendo que el principio de juridicidad es aquel que obliga a la administración pública a dotar sus actos al imperativo del derecho, Andrade (2022) manifiesta, que no se debe confundir el principio de

juridicidad con el principio de legalidad, pues se refiere al primero como un supraprincipio, debido a que es un principio originario del derecho administrativo, debiendo tener facultades intrínsecas como son la validez, la autonomía y la especificidad; mientras que el segundo lo conceptualiza en una esfera específica que podrían ser únicamente quien emite los autos administrativos, es decir, si es que es una autoridad es legítima para emitirlo. Comprendemos de esa manera la diferencia sustancial entre el Principio de Juridicidad y el de Legalidad.

Al analizar el Art. 226 de la Constitución, el cual menciona que, “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). La jueza constitucional Carmen Corral Ponce, en el párrafo 79 de su sentencia en el caso No. 37-19.IN/2021, manifiesta que:

Se contempla constitucionalmente el denominado “principio de legalidad”, el mismo que esta Corte Constitucional advierte contiene un alcance ampliado, ya que actualmente se lo refiere como principio de estricta legalidad o principio de juridicidad de la administración pública, conformado por la legalidad formal en cuanto al ejercicio de las competencias y facultades atribuidas en la Constitución y la ley, así como por la legalidad material, ya que estas actuaciones deben efectivizar y garantizar los derechos constitucionales (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 27).

Así, podemos afirmar que el principio de juridicidad obliga a las administraciones públicas a respetar la Constitución, los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, leyes ordinarias, normas regionales y ordenanzas distritales, decretos y reglamentos, conforme se establece en la pirámide Kelseniana (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 425). De esta manera se respeta sin duda el derecho, puesto que este principio exige a los poderes públicos subordinarse a la ley, por lo que busca asegurar que el ejercicio del poder se realice dentro de un marco legal, garantizando así la legalidad, previsibilidad y control de las actuaciones gubernamentales.

Con estas ideas previas claras, como nuestro tema a investigar pretende analizar el alcance de la acción de protección frente al principio de autotutela de la administración pública, nos hemos propuesto revisar los casos que se han presentado ante la justicia constitucional relacionados a la discusión de los derechos laborales de los servidores públicos con el Estado, como veremos a continuación.

### **1.3 La Contratación Ocasional en el Sector Público**

El trabajo, como derecho y deber social, goza de la plena protección del Estado, el cual garantiza al trabajador el respeto a su dignidad, una vida decorosa y una remuneración justa que satisfaga tanto sus necesidades como las de su familia. La importancia de esta disposición en el marco legal ecuatoriano es tal que ha sido elevada al rango de norma constitucional, reafirmando su relevancia en la protección de los derechos laborales y sociales (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 33).

La contratación ocasional en el sector público ecuatoriano ha sido definida en la doctrina como una contratación emergente frente a requerimientos excepcionales de la administración pública. Es así que Velaña (2019) define a los contratos ocasionales como aquellas suscripciones de contratos que se dan de manera ocasional, que son autorizados por una autoridad nominadora, para que se pueda satisfacer las necesidades institucionales emergentes, además se enfatiza en que, al ser este tipo de contratos fijos, pues se establece el tiempo máximo que podrá durar, y que además no brindan estabilidad laboral, ni se le podrá otorgar un nombramiento definitivo.

Quedando de esta manera clara la naturaleza y concepción de este tipo de contratos, pues este concepto se ajusta a lo establecido en el Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público (en adelante LOSEP), el cual menciona que los contratos de servicios ocasionales son autorizados para necesidades temporales, sin superar el 20% del personal, salvo excepciones (discapacidad, embarazo, nuevos organismos). No generan estabilidad, pero otorgan beneficios económicos similares a los permanentes, excepto indemnizaciones y jubilaciones. No permiten ingresar a la carrera pública ni conceden licencias para estudios o servicios en otras instituciones (Asamblea Nacional, 2010, art. 58).

El (ex) magistrado Ramiro Ávila Santamaría se ha referido en el caso No. 3-19-JP y acumulados a la contratación ocasional como la facultad que las instituciones públicas aplican a sus trabajadores, pues no les garantiza una estabilidad laboral y mucho menos la permanencia en la institución pública, ya que el sentido de este tipo de contratos es responder a una necesidad institucional de carácter temporal y excepcional; pero que el abuso de esta modalidad de contratación constituye una forma de precarización laboral, pues al renovarse por más de 2 años a la misma o diferente persona, bajo la misma partida presupuestaria y el mismo puesto, ya se convierte en una necesidad institucional permanente y se debería realizar un concurso público de méritos y oposición que declare un ganador (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

Ahora bien, tanto en el artículo 228 de la Constitución de la República, como en el artículo 65 de la LOSEP establecen de manera explícita que el ingreso al servicio público procede a través de un concurso de méritos y oposición; entonces, existe normativamente la expresión de la forma por la cual una persona o un servidor público que ingresó bajo la modalidad ocasional, podrá participar en el concurso público que deberá ser organizado por la Unidad de Talento Humano de la entidad nominadora (Constitución de la República del Ecuador, 2008; Asamblea Nacional, 2010).

#### **1.4 Terminación de los Contratos Ocasionales en el Sector Público**

Siguiendo el mandato constitucional y legal para el ingreso al servicio público —aunque en la práctica no siempre se cumple plenamente—, la terminación de los contratos de servicios ocasionales en el sector público debe ajustarse rigurosamente a lo dispuesto por la ley, en consonancia con el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (2008). Esto implica que las autoridades administrativas están obligadas a respetar el orden jurídico establecido. Es así

que para la Jueza de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 2152-11-EP/19 de la Corte Constitucional (Karla Andrade Quevedo), determina a la seguridad jurídica como:

En general del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. (Párr. 22). En ese sentido es importante analizar la terminación de contratos ocasionales, que se deberá realizar bajo el marco de lo establecido en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Es así que el inciso octavo del artículo 58 de la LOSEP textualmente manifiesta, por un lado, que estos contratos bajo ningún concepto representan estabilidad laboral y que tampoco se le podrá otorgar un nombramiento permanente, y en otra concepción manifiesta que este contrato se podrá dar por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas tanto en la LOSEP como en su reglamento (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

### **1.5 De los Contratos para Proyectos de Inversión**

En palabras de Arosemena (2023) los contratos de inversión son mecanismos legales que tienen por finalidad otorgar una protección jurídica que dota de estabilidad y aplicación de varios beneficios en contratos que son concedidos con la finalidad de incentivar el desarrollo productivo del país. Mientras que por otro lado identificamos a los contratos para proyectos de inversión como los acuerdos entre los inversionistas y el Estado ecuatoriano, en los cuales se pactan las condiciones de una nueva inversión en el Ecuador fijando el monto, plazo, beneficios tributarios y no tributarios de los cuales los inversionistas podrá gozar.

Por su parte el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones (en adelante COPCI) en el artículo 16, define a los contratos de inversión, y en los artículos precedentes se establece las formas de este tipo de contratos. En el artículo 25 del COPCI, se trata sobre el contenido del contrato de inversión y en lo medular menciona que este tipo de contratos nacen por iniciativa del inversionista en realizar este tipo de contratos y se registrará en una escritura pública, en esta escritura se hará constar los contratos de inversión, los compromisos contractuales que deberá estar siempre aprobados por el ministerio rector en la inversión que se vaya a desarrollar (Asamblea Nacional, 2010).

Se puede afirmar así, que los contratos para proyectos de inversión le sirven tanto al Estado como a los solicitantes; pues en beneficio del Estado se pueden cubrir las necesidades de la colectividad al generarse plazas de trabajo, así se puede satisfacer las necesidades en la prestación de bienes y servicios en beneficio de la comunidad; y, quienes suscriben los proyectos de inversión por lo general tienen beneficios económicos al existir exoneraciones tributarias. Al igual que en la contratación ocasional, para proceder con la terminación de este tipo de contratos se debe respetar la seguridad jurídica en la existencia de la

aplicación de normas claras, previas, públicas y que sean aplicadas por las autoridades públicas, conforme así lo establece COPCI.

### **1.6 Acción Subjetiva o de Plena Jurisdicción Frente a los Conflictos Laborales de los Servidores Públicos**

El Código Orgánico General de Procesos en su capítulo segundo, determina el objetivo de los procedimientos contenciosos administrativos y tributarios, en el artículo 300, en el cual menciona que “Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativo previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativo, incluso la desviación de poder. Cualquier reclamo administrativo se extinguirá, en sede administrativa, con la presentación de la acción contencioso tributaria o contencioso administrativo. No serán admisibles los reclamos administrativos una vez ejercidas las acciones contencioso tributarias o contencioso administrativas” (Asamblea Nacional, 2015, p. 41).

Por otra parte, el numeral 3 del artículo 303 *ibídem* otorga la legitimación activa en la causa cuando exista una transgresión de un derecho subjetivo de su titular por parte de un acto o disposición para pretender una situación jurídica individualizada o su reversión. De manera general se debe recalcar que la oportunidad para presentar la acción subjetiva o de plena jurisdicción según la norma procesal<sup>9</sup> es de noventa días, que será contado desde el día siguiente a la notificación con el acto administrativo (Asamblea Nacional, 2015, p. 41).

A la acción contencioso administrativa o de plena jurisdicción la Corte Nacional de Justicia, (2014) la reconoce como la acción que ampara un derecho subjetivo del recurrente, que ha sido negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata. Es decir, que el accionar de la administración pública transgrede derechos subjetivos de una persona.

Ahora debemos entender ¿Qué es un derecho subjetivo? Es así que el Doctor Patricio Secaira en su obra “Curso breve sobre derecho administrativo” (2004) lo define como:

La existencia del derecho objetivo y del derecho subjetivo es consustancial a la esencia misma del Estado ya que no puede existir uno sin el otro pues, mediante el derecho objetivo se expresan las reglas, se regulan las actividades sociales, siendo de ellas que el individuo extrae sus prerrogativas y las usa para su beneficio, siempre observando los límites que la misma norma determina. (p. 51)

Mientras que el portal web Concepto (2024) define a los derechos subjetivos como el conjunto de potestades, libertades y facultades jurídicas que las normas jurídicas otorgan a los individuos. De lo mencionado por el hoy magistrado de la Corte Nacional de Justicia y el portal web revisado podemos decir que los derechos subjetivos son otorgados por un marco jurídico que busca la protección y el reconocimiento de los derechos propios e inherentes al ser humano, y que es el Estado a través de los

diferentes entes de control jurisdiccional y demás entidades que tienen la facultad constitucional y legal de emitir resoluciones a los administrados la correcta tutela de los derechos constitucionalmente reconocidos.

En síntesis, se entiende que la acción subjetiva o de plena jurisdicción es una garantía que tiene el administrado, para que un órgano jurisdiccional competente sea quien revise las actuaciones de la administración pública, que han lesionado los derechos reconocidos en la constitución o las leyes de la República, y que no han sido rectificadas ni revisadas de oficio por la máxima autoridad o sus delegados.

Es decir, la revisión jurisdiccional sobre la terminación de los contratos ocasionales, incluidos aquellos financiados con fondos provenientes de proyectos de inversión, al ser parte de los derechos subjetivos de los servidores públicos, debe accionarse ante la jurisdicción contencioso administrativa. Esto, cuando no exista en el caso particular una condición de vulnerabilidad de derechos constitucionales que deba ser protegida a través de una garantía jurisdiccional, como la acción de protección.

### **1.7 La Acción de Protección como Mecanismo de Revisión de los Actos Administrativos que Conlleven una Vulneración de Derechos Constitucionales**

La acción de protección ha sido reconocida tanto en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 88, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desde el Art. 39 hasta el Art. 42, con la finalidad de tutelar los derechos constitucionales reconocidos en la norma que rige al estado ecuatoriano como una garantía jurisdiccional. A nivel internacional en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978) se consagró en el Art. 25 la Acción de Protección al referirse a la Protección Judicial que reza:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Para Carbonell (2008) la Acción de Protección en la práctica no se conocen las características de este mecanismo de defensas de los derechos constitucionales, al ser una acción de carácter residual primero se deberán agotar los mecanismos administrativos y judiciales para interponerla (p. 249-263).

En el Ecuador, López-Zambrano (2018) menciona que la Acción de Protección ha recibido diferentes denominaciones en los países o regiones en las que se tipifica, pues ha sido definida como amparo, tutela, mandato de seguridad, protección; que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a raíz de la expedición de la Constitución de la República del año 2008, se dejó de llamar Amparo Constitucional, para llamarla Acción de Protección y que tiene por objeto el amparo directo eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución.

Mientras que el Ex Juez de la Corte Constitucional del Ecuador Dr. Alfredo Ruiz Guzmán, en la sentencia emitida dentro del caso N° 0909-11-EP, define a la acción de protección como:

Una garantía jurisdiccional amplia por cuanto su ámbito de protección recae en todos los derechos constitucionales, lo cual implica que cuando se evidencie una vulneración de derechos

constitucionales, debe servir como un instrumento efectivo que otorgue una reparación integral a la víctima de tal vulneración (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

Es importante señalar que la Acción de Protección es un mecanismo idóneo para la tutela efectiva de derechos, y que las administraciones públicas tienen la responsabilidad de emitir sus resoluciones dentro del marco legal, respetando los derechos constitucionales de los ciudadanos. Sin embargo, es común que las administraciones públicas emitan actos administrativos que vulneren los intereses de los administrados, ajustando sus decisiones a los intereses políticos de sus dirigentes. Esta situación es evidente para quienes ocupan cargos como servidores públicos; por ejemplo, al finalizar el mandato de un alcalde, el nuevo burgomaestre implementará sus políticas con el objetivo de cumplir su plan de campaña, lo que con frecuencia implica el despido de servidores que no comparten su línea política.

Con lo dicho, sostenemos:

- La revisión de los actos administrativos siempre deberá tramitarse en la propia sede administrativa y en la jurisdicción contencioso administrativa.
- Mientras que la acción de protección será siempre la vía idónea para la tutela de derechos que han sido reconocidos por la constitución, -nunca será declarativa de derechos, puesto que se deberá realizar por parte del Juez constitucional una ponderación de derechos, con la finalidad de identificar los que han sido constitucionalmente otorgados.

### **1.8 Precedentes de la Corte Constitucional del Ecuador, Referente a las Discusiones Contractuales entre los Servidores Públicos y el Estado**

A continuación, analizaremos algunos casos en los que nuestra Corte Constitucional ha expresado su criterio respecto a que, la revisión de los conflictos laborales en el sector público, deben activarse en la propia sede administrativa, o en la jurisdicción contencioso administrativa.

Sentencia emitida en la ciudad de Quito, con fecha 21 de abril del 2021, dentro de la Sentencia No. 30-18-AN/21 con el juez ponente Dr. Agustín Grijalva Jiménez (Corte Constitucional del Ecuador, 2021a).

Los ex trabajadores de Petroamazonas E.P., en calidad de accionantes plantean una acción por incumplimiento de norma en contra de Petroamazonas E.P., y, la Procuraduría General del Estado, sustentan su pedido por la no aplicación del Art. 18 literal b, de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

En la descripción del hecho fáctico mencionan que la LOEP prevé una clasificación y hace una diferenciación entre servidores públicos de libre designación y remoción, servidores públicos de carrera y obreros a fin de determinar la naturaleza jurídica de la relación con el talento humano en función del cargo, función o dignidad que ejerzan dentro de las empresas públicas. Señalan que el literal b) del Art. 18 de la LOEP, ampara a los servidores públicos de carrera y les otorga una garantía especial, esto es, la prohibición de remoción o derecho a la no remoción en la condición de funcionario de carrera. Como pretensión exponen la definición que tanto la Constitución, como la

LOGJCC prevén para dicha garantía. Expresan que “la finalidad de la acción por incumplimiento es exigir el cumplimiento de la obligación que tiene la Empresa Pública PETROAMAZONAS E.P. prevista en el Art. 18 letra b) de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, de no remover libre y arbitrariamente a los servidores públicos de carrera, obligación clara, expresa y plenamente exigible que fue inobservada por Petroamazonas EP al haber despedido a los accionantes, que eran servidores públicos de carrera regidos por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, a través de la figura de despido intempestivo propia del Código de Trabajo, violentándose además otros derechos fundamentales como trabajo, estabilidad y vida digna.

Mientras que la entidad pública accionada manifiesta que es su derecho constitucional a la libertad de contratación contemplado en el numeral 16 del artículo 66 de la Constitución de la República, se encontraba facultada a separar de la empresa a sus servidores que mantenía un contrato indefinido, siempre que a los mismos se les cancele la indemnización en el Código de Trabajo, como ha sucedido en el caso de los 9 ex servidores, quienes fueron separados de Petroamazonas EP, siendo indemnizados económicamente conforme el ordenamiento jurídico expuesto, en concordancia con el artículo 33 de la LOEP y artículo 188 del Código del Trabajo.

El Juez constitucional ponente Dr. Agustín Grijalva manifiesta al momento de realizar su análisis correspondiente que para solicitar el cumplimiento de una norma debe existir de manera primordial la obligación de hacer o no hacer, pues el literal b) del artículo 18 de la LOEP es una norma descriptiva. En ese sentido, menciona que para que exista un incumplimiento primero debería existir una obligación clara, expresa y exigible. Menciona también que la obligación no es clara por cuanto no existe la obligación de hacer o no hacer, y, que adicionalmente no es posible identificar un sujeto activo que pueda ser beneficiario de la aplicación de la norma, en consecuencia, tampoco se describe un sujeto pasivo claro que deba cumplir con la norma; tampoco es una obligación expresa pues no está dicho que se debe o no hacer en la norma impugnada; ni es exigible, pues no existe un plazo o condición para su cumplimiento.

El Juez ponente también identifica que para que se presente este tipo de acciones extraordinarias, primero se debe verificar el incumplimiento o mala aplicación del ordenamiento jurídico ecuatoriano por parte de las autoridades públicas, y que como segunda vía se debe agotar el aparato judicial ordinario, esto porque del análisis realizado, por parte de los accionantes se busca que se declare vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en el momento en que los jueces laborales y administrativos han negado los primeros, y los segundos se han inhibido de conocer la causa, recalcando que existe una vía jurisdiccional adecuada para la tutela de los derechos reclamados.

Sentencia emitida en la ciudad de Quito con fecha 07 de abril del 2021, dentro de la Sentencia: No. 46-14-IS/21, con el juez constitucional ponente Dr. Enrique Herrería Bonnet (Corte Constitucional del Ecuador, 2021b).

La acción tiene su génesis cuando los señores accionantes quienes fungían como docentes de la Universidad de Guayaquil en la escuela de medicina presentan una Acción de Protección por que prestaron sus servicios lícitos y personales de manera ininterrumpida por varios años bajo la figura de prestación de servicios profesionales y que esto implicó una precarización laboral al no haberse renovado su contrato y que por ende solicitaban que se les otorgue una estabilidad laboral. En primera instancia el Juez de la Unidad Penal Sur niega la acción de protección presentada, pero al interponer los accionantes el recurso de apelación, el mismo es aceptado por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que ordena el reintegro de los accionantes, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, revocar la sentencia emitida por el Juez a quo.

Al no existir el cumplimiento de la sentencia los accionantes presentan una demanda por incumplimiento de la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sustanciado el trámite de ley según la norma procesal establecida. El Juez constitucional ponente, al revisar los recaudos procesales verifica que la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ha sido cumplida en razón de que todos los accionantes han sido reincorporados a su lugar de trabajo, algunos con la misma remuneración y otros mejorando su salario, en consecuencia, han sido reparados integralmente.

Mientras que, sobre el pedido realizado por algunos de los docentes, que se les otorgue un nombramiento definitivo, que les garantice estabilidad laboral, lo que no fue dispuesto por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, enfatizando el Juez ponente que la única forma conforme lo tipifica el Art. 228 de la Constitución es a través de un concurso público de méritos y oposición que les permita el ascenso y promoción de sus servidores públicos.

Sentencia emitida en la ciudad de Quito, con fecha 13 de marzo del 2024, en el caso número 2006-18-EP/24, sentencia denominada “Protección laboral reforzada de mujeres embarazadas con nombramientos provisionales”, con el juez ponente Dr. Alí Lozada Prado (Corte Constitucional del Ecuador, 2024).

En la parte considerativa, la señora Adriana Peñafiel presentó una Acción de Protección en contra del IESS, impugnando la acción que finalizó su nombramiento provisional a pesar de estar embarazada, en primera instancia La Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, negó la acción de protección presentada, en tal virtud la accionante apeló la decisión de primera instancia. Con fecha 13 de julio del 2018 la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida. El 3 de agosto del 2018 la accionante interpuso demanda extraordinaria de protección en contra de la sentencia impugnada.

Luego del procedimiento de ley, la causa recae con el juez constitucional Alí Lozada Prado, en la respectiva audiencia pública la accionante solicitó que la Corte declare que la sentencia de apelación vulneró los derechos a la igualdad, a la salud, al trabajo, a la protección especial como mujer embarazada, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, previstos en los artículos 11, 32, 33, 35, 75 y 76 de la Constitución. El Juez constitucional ponente plantea el siguiente problema jurídico “La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante porque no habría analizado el argumento principal de su demanda de acción de protección, relativo a la protección laboral reforzada de las mujeres embarazadas?”. (p. 4)

En la causa se realiza un examen de mérito pues se lo identifica como un caso relevante ya que permite analizar la protección laboral reforzada en las mujeres embarazadas, siempre y cuando su puesto esté sometido a un concurso público de méritos y oposición y que existe un legítimo ganador. En consecuencia, se analiza de fondo la Acción de Protección presentada por la accionante en contra del IESS.

Luego de analizar las pretensiones de la accionante, y, en especial la defensa de la entidad accionada, al manifestar que la vía constitucional no es la idónea para tutelar los derechos ya que existe los tribunales contenciosos administrativos, la corte constitucional textualmente manifiesta:

Con este antecedente, esta Corte identifica una nueva excepción a partir del presente caso: cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto implica un trato igualitario hacia los servidores públicos respecto de los empleados sujetos al Código del Trabajo o a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, pues previamente, la Corte ha determinado que, por regla general, los conflictos laborales entre empleados y empleadores (sean estos de empresas públicas o privadas) corresponden a la jurisdicción ordinaria (párr. 42).

Resolviendo esta sentencia un punto importante en el presente estudio, pues se ratifica que la acción contencioso subjetiva o de plena jurisdicción, es la vía idónea para la solución de conflictos contractuales entre el Estado y sus administrados, cuando éstos aleguen una vulneración a sus derechos subjetivos.

Es importante mencionar que en la misma sentencia se estipula una excepción a la regla que reza: La mentada excepción procede por regla general, a menos que (al igual que con los empleados de empresas públicas y privadas), el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o en los excepcionalísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen. Si bien los supuestos mencionados no necesariamente deberían ser justificados por la parte accionante, sí es obligación de los jueces constitucionales analizar si se cumplen o no los mencionados criterios para resolver el caso. (párr. 43)

El Juez ponente menciona que, a través de la acción de protección, se debe garantizar el derecho de las personas que se encuentren en una condición de vulnerabilidad frente a sus derechos constitucionales; por ejemplo, las mujeres embarazadas, quienes gozan de una protección reforzada, ya que al tener un trabajo se garantiza entre otras cosas una vida digna, además que le permite tener un permiso por maternidad y lactancia. Concluye que tanto los contratos ocasionales y nombramientos provisionales que estén a cargo de grupos de atención prioritaria como en mujeres embarazadas se debe garantizar el derecho al trabajo, hasta que concluya la lactancia.

El caso también cuenta con un voto concurrente emitido por la Jueza Constitucional Dra. Alejandra Cárdenas Reyes que discrepa en dos puntos: el primero que el análisis y conclusión del caso debió abordar, además del derecho a la protección especial reforzada de las mujeres embarazadas, el derecho al cuidado; y como segundo punto la excepción establecida en cuanto al uso de la acción de protección como mecanismo para impulsar actos administrativos que se refieren a conflictos laborales entre el Estado y las servidoras y servidores públicos.

En el voto salvado emitido por el Dr. Enrique Herrería Bonnet discrepa en razón de que un nombramiento provisional no otorga una estabilidad a quien lo posee, pues estará vigente hasta que se posea al ganador del concurso público de méritos y oposición. Pero que la Corte Constitucional considera que los derechos de las mujeres embarazadas y en período de lactancia son absolutos y no podrían ser derrotados bajo ninguna circunstancia. En ese sentido el Dr. Herrería manifiesta que ningún derecho es absoluto. Manifiesta además que, pretender mantener a una servidora con un nombramiento provisional por una condición, pese a que existen causas explícitas de separación, es contrario a la seguridad jurídica, a la previsibilidad, a la certeza y a la confianza legítima y un fraude al artículo 228 de la CRE. Mientras que en el voto salvado de la Dra. Carmen Corral Ponce se manifiesta que, en el caso en particular, si existe una vía adecuada para la tutela de los derechos de las mujeres embarazadas y está tipificada en la legislación laboral como el despido ineficaz.

El objetivo principal de este trabajo es resaltar el ejercicio del principio de autotutela de la administración pública para corregir actos administrativos emitidos fuera del marco legal, con especial enfoque en los actos administrativos internos, la contratación ocasional, su terminación y los proyectos de inversión. Se ha definido la acción contencioso-administrativa subjetiva o de plena jurisdicción como el mecanismo más adecuado para la protección de derechos subjetivos. Asimismo, se ha limitado el uso de la Acción de Protección para evitar abusos del derecho, estableciendo cuándo, cómo y bajo qué circunstancias debe aplicarse en casos de actos lesivos emitidos por la máxima autoridad de una institución pública.

## **2. METODOLOGÍA**

La investigación se llevó a cabo utilizando un enfoque mixto, que combina métodos cualitativos y cuantitativos. El método cuantitativo consistió en aplicar una encuesta a varios abogados en libre ejercicio en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, con el objetivo de evaluar la adecuación de la asesoría legal brindada a los usuarios. Además, el enfoque cualitativo incluyó el análisis de leyes, sentencias y

artículos, así como la interpretación de los resultados obtenidos, para proporcionar una visión integral de la investigación socio-jurídica.

### 3. RESULTADOS

El cuestionario se formuló con preguntas relacionadas con el tema investigado en el presente trabajo, se presentó un total de nueve reactivos respondidos por cinco abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba y dos abogados de la ciudad de Ambato. En la Tabla 1 se presentan con detalle los resultados obtenidos.

El 100% de los encuestados reconoce que la máxima autoridad emisora del acto administrativo ejerce el principio de autotutela administrativa, tal como lo establece el Art. 132 del Código Orgánico Administrativo. Por otro lado, el 45% de los encuestados coincide en que el principio de juridicidad implica el respeto y la aplicación de normas claras, previas y públicas que integran el sistema jurídico. En línea con esta opinión, todos los encuestados consideran que el principio de juridicidad representa un respeto intrínseco y la correcta aplicación de las normas dentro del marco jurídico.

En cuanto a los contratos ocasionales, el 37% de los encuestados está de acuerdo en que estos no garantizan el ingreso al sector público, lo cual es coherente con lo estipulado en el inciso tercero del Art. 58 de la LOSEP, donde la misma normativa advierte sobre este aspecto a los trabajadores. Además, el 50% de los encuestados manifiesta que la autoridad administrativa tiene la obligación de respetar y garantizar la seguridad jurídica al dar por terminado un contrato de servicios ocasionales, en conformidad con lo establecido por la Constitución.

Asimismo, el 60% de los encuestados expresa que los contratos para proyectos de inversión son fundamentales para potenciar la inversión del Estado, ya que estos contratos son herramientas esenciales para la realización de proyectos temporales que requieren una alta inversión. En términos de derechos subjetivos, el 54% de los encuestados manifiesta que estos están reconocidos y otorgados en las normas jurídicas, creando así un concepto uniforme: los derechos subjetivos son aquellos que una persona puede invocar y hacer valer frente a otros en el ámbito jurídico, los cuales son garantizados por el Estado.

Por otra parte, el 80% de los encuestados indica que el plazo oportuno para solicitar la tutela de los derechos subjetivos es de 90 días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo. Respecto a la Acción de Protección, el 56% de los encuestados considera que no es el mecanismo adecuado para tutelar los derechos subjetivos de los administrados, mientras que el 44% opina lo contrario, sugiriendo que sí es el recurso idóneo. La sentencia 2006-18-EP/24 ofrece una guía importante sobre cuándo debe interponerse una Acción de Protección para salvaguardar estos derechos.

Finalmente, el 83% de los encuestados coincide en que la vía contencioso-administrativa es la más adecuada para tutelar los derechos de los administrados. El Código Orgánico General de Procesos regula esta vía, permitiendo la interposición de una acción subjetiva o de plena jurisdicción para proteger los derechos de los administrados.

**Tabla 1.** Resultados de la encuesta

N°	Pregunta	Opciones	Porcentaje %
1	¿Qué entidad puede ejercer el Principio de Autotutela Administrativa?	La máxima autoridad emisora del acto administrativo De oficio, el Tribunal Contencioso Administrativo El Administrado	100%
2	¿Qué conoce del Principio de Juridicidad?	El respeto del ordenamiento jurídico Las actuaciones administrativas se rigen al ordenamiento jurídico Respeto y aplicación de normas claras, previas y públicas El sistema judicial se encarga de aplicar las normas establecidas	33% 11% 44% 11%
3	¿Cuáles son las características de un contrato de servicios ocasionales?	No es garantía de ingreso al sector público Otorga nombramientos definitivos Tiene un periodo fijo para su culminación Otorga estabilidad laboral Cubre las necesidades emergentes de la administración	36% 9% 18% 0% 36%
4	¿Cuáles son las características de un contrato de servicios ocasionales?	Seguridad Jurídica Debido Proceso Derecho a la defensa	50% 20% 30%
5	¿Qué conoce de los contratos para proyectos de inversión?	Una parte invierte con otra para obtener ganancias Contratos que potencian la inversión de un Estado Inversionistas prestan su capital al estado Contratos entre entidades del estado para la prestación de servicios	20% 60% 10% 10%
6	¿Qué son los derechos subjetivos?	Es el interés personal y directo que tiene el administrado para que se respete sus derechos en las actuaciones administrativas Son los derechos otorgados y reconocidos en las normas jurídicas Son los contemplados en leyes ordinarias Mandamientos que exigen su cumplimiento obligatorio	33% 54% 0% 13%
7	¿Cuál es el término oportuno para poder impugnar un acto administrativo lesivo de derechos subjetivos en vía Jurisdiccional?	90 días contados desde el día siguiente a la notificación del acto administrativo 5 años que serán contados desde la emisión del acto administrativo 3 años contados desde la notificación del acto administrativo	80% 10% 10%
8	La Acción de Protección ¿Puede tutelar derechos subjetivos de los administrados?	Si No	44% 56%
9	¿Cuál es la vía idónea para la tutela de derechos subjetivos de los administrados?	Vía Administrativa Vía contenciosa Administrativa Vía constitucional	0% 83% 17%

**Elaborado por:** Los autores

#### 4. CONCLUSIONES

En relación al principio de Autotutela Administrativa se ha podido concluir que es un principio fundamental que permite el funcionamiento eficiente y ágil de las actuaciones de las administraciones públicas, ya que les permite cumplir con sus funciones y obligaciones de manera inmediata y efectiva. Sin embargo, su ejercicio está sujeto a controles legales y judiciales para evitar abusos de poder y garantizar el respeto a los derechos de los ciudadanos, equilibrando así la eficacia administrativa con la protección de los derechos individuales.

Se ha logrado entender que los contratos de servicios ocasionales son utilizados para responder a situaciones urgentes y emergentes; que se debe evitar su desnaturalización y el riesgo de precarización laboral. La correcta aplicación de estos contratos debe garantizar que los derechos de los trabajadores estén protegidos, asegurando que se utilicen únicamente en las situaciones excepcionales para las que fueron concebidos, y no como un medio para eludir las responsabilidades inherentes a un contrato laboral más estable. Aspecto que debe ser cuidado por las administraciones públicas.

Finalmente se define a la acción subjetiva o de plena jurisdicción como una garantía crucial del Estado que otorga a los administrados una herramienta poderosa para defender sus derechos subjetivos frente a la administración pública. Su existencia refuerza el control judicial sobre la actuación administrativa, asegurando que cualquier exceso o arbitrariedad pueda ser rectificado, con transparencia y legalidad en la gestión pública.

## FINANCIACIÓN

La investigación fue financiada completamente por los autores.

## CONFLICTO DE INTERESES

Los Autores declaran que no existe ningún conflicto de intereses con su investigación.

## CONTRIBUCIÓN DE AUTORÍA

	Autor 1.	Autor 2
<i>Participar activamente en:</i>		
<i>Conceptualización</i>	X	X
<i>Análisis formal</i>	X	X
<i>Adquisición de fondos</i>	X	X
<i>Investigación</i>	X	X
<i>Metodología</i>	X	X
<i>Administración del proyecto</i>	X	X
<i>Recursos</i>	X	X
<i>Redacción –borrador original</i>	X	X
<i>Redacción –revisión y edición</i>	X	X
<i>La discusión de los resultados</i>	X	X
<i>Revisión y aprobación de la versión final del trabajo.</i>	X	X

## REFERENCIAS

- Andrade, R. (2022). Principios constitucionales no convencionales de aplicación en el derecho administrativo y énfasis en el derecho electoral ecuatoriano. *Estado & comunes, revista de políticas y problemas públicos*, 1(14), 37-55. [http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2477-92452022000100037](http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2477-92452022000100037)
- Arichavala-Zúñiga, J., Narváez-Zurita, C., Guerra-Coronel, M., & Erazo-Álvarez, J (2020). La acción de protección: ¿Una vía idónea para tutelar derechos constitucionales?. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 5(8), 162-186. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7408564>
- Arosemena, C. (16 de enero de 2023). Los Contratos de Inversión. *Apolo*. <https://apolo.ec/los-contratos-de-inversion/>
- Asamblea Nacional. (06 de octubre de 2010). Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), Art. 58. [https://www.superbancos.gob.ec/bancos/wp-content/uploads/downloads/2020/12/ley\\_organica\\_servicio\\_publico2.pdf](https://www.superbancos.gob.ec/bancos/wp-content/uploads/downloads/2020/12/ley_organica_servicio_publico2.pdf)
- Asamblea Nacional. (2017). Código Orgánico Administrativo (COA), Art. 14, 132. <https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/2020/11/COA.pdf>

- Asamblea Nacional. (22 de mayo de 2015). Código Orgánico General de Procesos, Art. 300, 303. <https://www.secretariadelamazonia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/09/C%20C3%93DIGO-ORG%20C3%81NICO-GENERAL-DE-PROCESOS-COGEPE.pdf>
- Asamblea Nacional. (29 de diciembre de 2010). Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones (COPCI), Art. 25. <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-04/CODIGO%20ORGANICO%20DE%20LA%20PRODUCCION%20C%20COMERCIO%20E%20INVERSIONES%20COPCI.pdf>
- Carbonell, M. (2008). Neoconstitucionalismo y derechos fundamentales en tiempos de emergencia. Estudios constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales, (1). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2670602>
- Concepto. (11 de marzo de 2024). Derecho subjetivo. <https://concepto.de/derecho-subjetivo/>
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]. Art. 82, 226, 425. 20 de octubre de 2008. (Ecuador). [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1978). Art. 25. [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convencio%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convencio%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). Sentencia No. 257-16-SEP-CC. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=257-16-SEP-CC>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia No. 2152-11-EP/19. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=2152-11-EP/19>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados. <https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2020/09/3-19-JP-y-acumulados-firmado-1.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 37-19-IN/21. [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidiODc2MzYwMy04MjZkLTRmYWVlOWVlOC0xNDMxODhhY2UxOWUucGRmJ30](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidiODc2MzYwMy04MjZkLTRmYWVlOWVlOC0xNDMxODhhY2UxOWUucGRmJ30)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021a). Sentencia No. 30-18-AN/21. [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic5ZTY3NDQyMi00MGZiLTQyMmEtODgwNC0yNDNhZmJiMjM5OTUucGRmJ30](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic5ZTY3NDQyMi00MGZiLTQyMmEtODgwNC0yNDNhZmJiMjM5OTUucGRmJ30)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021b). Sentencia: No. 46-14-IS/21. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=46-14-IS/21>
- Corte Nacional de Justicia. (2014). <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/services/129-04-resoluciones-con-fuerza-de-ley>
- Duran, E. (2010). Los Recursos Contencioso Administrativos en el Ecuador (Vol. 92). (s. E. Universidad Andina Simón Bolívar, Ed.) Quito, Pichincha, Ecuador: Corporación Editorial Nacional. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/2097>
- García, G. (2020). La construcción doctrinal y jurisprudencial del concepto de domicilio como límite a la autotutela ejecutiva de la administración. Revista Estudios Jurídicos. Segunda Época, 1(20), 124-153. <https://doi.org/10.17561/rej.n20.a6>
- Haro, M., & Villacrés, M. (2021). Los principios del Derecho Administrativo: su positivización. Sociedad & Tecnología, 4(S1), 61–75. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.114>
- Koppel, E. (2007). La acción de lesividad. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/2617>
- López, F. (1988). Límites Constitucionales de la Autotutela Administrativa. Revista de Administración Pública, (115), 57-98. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=16960>
- López-Zambrano, A. (2018). La acción de protección su eficacia y aplicación en el Ecuador. Dominio De Las Ciencias, 4(1), 155–177. <https://doi.org/10.23857/dom.cien.pocaip.2017.4.1.enero.155-177>
- Macías, J., & Ponce, F. (2022). El principio de juridicidad como garantía del procedimiento administrativo disciplinario. (Tesis de maestría, Universidad San Gregorio de Portoviejo). <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/handle/123456789/2570>

- Secaira, P. (2004). Curso breve sobre derecho administrativo. Quito: Universitaria.  
<https://biblioteca.culturaypatrimonio.gob.ec/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=184815>
- Velaña, B. (2019). La afectación del derecho al trabajo de los servidores públicos ocasionado por los contratos ocasionales en el Ecuador. Bolentín de Coyuntura, (22), 20-23.  
<https://revistas.uta.edu.ec/erevista/index.php/bcoyu/article/view/720>
- Zanobini, G. (2020). Curso de Derecho Administrativo. Parte General. ARGENTINA: Ediciones Olejnik.  
<https://www.torrossa.com/it/resources/an/5594381>